

ETICA "PÚBLICA"

LA VIDA PRIVADA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO,

SUS DERIVACIONES EN EL DERECHO

ADMINISTRATIVO.

Dr. Héctor Rodrigo Orrantía

Abogado – Secretario Juzgado N° 1 en lo Contencioso Administrativo
de la 1º Circunscripción Judicial de la provincia de Corrientes.

INDICE

CARATULA	Pág. 1
INDICE	Pág. 2
DELIMITACION DEL LA EXPOSICION	Pág. 3
METODOLOGIA	Pág. 3
DEL CONCEPTO DE ETICA	Pág. 4
EL EXAMEN DE LA CONDUCTA DEL FUNCIONARIO COMO GARANTÍA	Pág. 5
LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO	Pág. 6
FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA----	Pág. 7
PARA UNA SANCION DISCIPLINARIA SE REQUIERE UN EJERCICIO ACTUAL?	Pág. 7
FALTAS DISCIPLINARIAS O FALTAS AL SERVICIO	Pág. 8
EL CASO	Pág. 10
LA HONORABILIDAD	Pág. 14
DETERMINACION DE CONCEPTOS INDETERMINADOS	Pág. 16
RAZONAMIENTO DE LA CORTE	Pág. 16
ALCANCE DEL ARTÍCULO 19 DE LA C.N.	Pág. 18
CONCLUSIONES	Pág. 19
BIBLIOGRAFIA	Pág. 21

La base del presente artículo, es el que fuera presentado en el marco del “CURSO INTERNACIONAL DE POSGRADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, EQUILIBRIO ENTRE EL PODER Y LA LIBERTAD” dictado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste.

DELIMITACION DEL LA EXPOSICION.

El artículo que se expone, examina las proyecciones que pueden tener conductas de la vida privada de un funcionario público en su actuación como órgano del Estado y las responsabilidades administrativas que pueden derivar de ello.

Se analiza el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Spinoza de Melo”¹, pero solo en lo que se refiere al objeto de este trabajo, no constituyendo el mismo una crítica de la solución arribada por la Corte, sino mas bien una reflexión a partir de conceptos vertidos por el Máximo Tribunal del país.

Reiteramos que no se trata de una crítica al fallo en si, el cual presenta varias aristas posibles de análisis que exceden el plan de trabajo tenido en miras al realizarlo.

Tampoco analizaremos la corrupción como elemento vulnerador de la ética publica.

METODOLOGIA.

La metodología utilizada es la descriptiva en cuanto al estado actual del tema bajo estudio, que consideramos más acorde a este tipo de estudios, ya que la temática ha sido abordada por especialistas. Con base en el estudio descriptivo se ha realizado la explicación del caso y corolario de ello las conclusiones arribadas.

El universo de trabajo es el caso “Spinosa Melo” y sus posibles impactos en el derecho administratvo, teniendo presente la doctrina de los especialistas.

¹ CSJN Spinosa Melo, Oscar Federico C/ EN Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto S/ Empleo Publico. Sentencia del 5 de Septiembre de 2006.

DEL CONCEPTO DE ETICA.

“El termino de ética deriva de *ethos* y significa “costumbre” y por ello se ha definido con frecuencia la ética como la doctrina de las costumbres, sobre todo en las direcciones empiristas”².

“Moral se deriva de *mos*, costumbre, lo mismo que ética de *ethos* y por eso ética y moral son empleados a veces indistintamente”³.

Como se puede advertir se utiliza en forma sinónima ambos vocablos; y así lo hemos de entenderlo en el presente trabajo.

La ética es una ciencia practica que tiende a procurar “el bien puro y simple del hombre” y no apunta a la perfección de la obra, sino a la “bondad o perfección misma del Hombre”⁴.

Pero como lo apunta el Dr. Coviello⁵ la ética no se limita al ser humano, y agregamos al ser humano considerado en si mismo, sino al ser humano asociado y siendo el Estado la asociación fundamental del mismo, para realizarse como hombre sería un contrasentido exigir una ética al individuo y no al individuo asociado. Es por esta razón que se puede exigir una conducta ética al Estado.

Es el Estado a través de sus órganos que se manifiesta y personifica, pero son los hombres que ocupan estos órganos los que deben conducirse éticamente.

*“Obsérvese que si bien la actividad estatal esta enmarcada por el Derecho, puesto que no otra cosa es el Estado de Derecho, de lo que se esta hablando es de un orden ético, que se exige a quienes actúan y expresan la voluntad estatal. Por lo tanto el comportamiento ético estatal será el de las personas que forman parte de la organización de sus poderes y entidades”*⁶.

Ahora bien, consideramos que la ética es una. Basta para arribar a esta conclusión explorar los diversos códigos de ética de diversas profesiones o bien en leyes sobre ética en el ámbito provincial o bien en el nacional para advertir que las conductas exigidas a quienes se

² FERRATER MORA, José. Diccionario de Filosofía. TOMO I. Reimpresión de la 5° Edición. Ed. Sudamericana. Bs.As. 1969.Pág. 594.

³ Ídem, Tomo II Pág. 232.

⁴ COVIELLO. Pedro José Jorge. Reflexiones sobre la Ética Publica. Suplemento La Ley. Constitucional. N° 3 Viernes 11 de Mayo de 2012. Pág. 1 y 2.

⁵ Ídem.

⁶ COVIELLO. Pedro José Jorge. Reflexiones sobre la Ética Pública...Pág. 2.

encuentran alcanzados por estas normas son similares; desempeñar fielmente el cargo o profesión, desempeñarse con lealtad y probidad, con buena fe, mantener una conducta honorable, prestigiar la función o el cargo desempeñado, etc.

Queda claro que el sustrato o base de todas estas diversas regulaciones es la misma. ¿Por qué se da esta similitud?. La respuesta se encuentra en el concepto vertido en primer término, la ética se trata de la doctrina de la costumbre, y la costumbre social impregna y alcanza a todas las actividades que desarrollan los individuos de una sociedad determinada, por lo que es fácil advertir cual es la conducta esperada, en otras palabras, cual es la conducta moral o ética esperada por la sociedad, en nuestro caso de los funcionarios públicos.

LA CONDUCTA DEL FUNCIONARIO COMO GARANTÍA.

Ya lo plasmaba Juan Bautista Alberdi en sus “*garantías publicas, de orden y progreso*” “al lado de las garantías de libertad nuestras constituciones deben traer las garantías de “orden”; al lado de las garantías individuales”, que eran todo el fin constitucional en la primera época de la revolución, las “garantías publicas”, que son el gran fin de nuestra época, porque sin ellas no pueden existir las otras”⁷.

En tanto las garantías individuales preservan la esfera jurídica del individuo frente al poder estatuido, las garantías públicas preservan que los órganos estatales respondan en todo momento a la finalidad por la cual se los creó.

Las primeras, por difundidas y aplicadas -también por vulneradas- no necesitan de mayores explicaciones, conforman la conciencia jurídica colectiva como una perentoria y unánime exigencia.

En tanto las segundas aparecen diluidas y no conforman aquella conciencia jurídica colectiva, permanecen en grado de intuición y no llegan a canalizar el sentimiento de impotencia e indignación que genera su falta de vigencia, ya que aun no existe una exigibilidad social al respecto...

Precisamente entre las garantías públicas, dentro del proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, figura claramente la responsabilidad del funcionario público.

⁷ ALBERDI, Juan Bautista. “Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la Republica Argentina”, nota al pie del Capitulo IV del Proyecto de Constitución. Editorial Losada. Bs.As. 2003. Pág. 249.

En efecto, en sus arts. 29 y 30 consagran la responsabilidad del Presidente, Ministro y miembros del Confeso por incumplimiento de los objetivos políticos constitucionales, pero también, “por traición, concusión, dilapidación y violación de la Constitución y de las leyes⁸”.

LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO.

Aquí la ética, necesariamente se relaciona con la responsabilidad del funcionario público dada la vinculación estrecha con el tema de estudio, ya que es la responsabilidad administrativa una de las clases o especies de responsabilidades en las que puede incurrir un funcionario publico.

Este tipo de responsabilidad solo puede hacerse efectiva mediante el procedimiento legalmente previsto; llámese, información sumaria, actuaciones sumariales o sumario administrativo propiamente dicho.

Hacemos mención a ello, porque estos deberes éticos codificados o plasmados en la legislación cuando son birlados por los funcionarios públicos, se hacen pasibles de las sanciones administrativas que hubieren resultado de la actuación sumarial correspondiente.

La palabra responsabilidad tiene su origen en latín “responderé”, que significa estar ligado, estar obligado. Pero ¿obligado a que?; al régimen jurídico al que se somete el funcionario público y la obligación que le pesa es consecuencia del cargo que desempeña.

La relación contractual por la que esta unido el funcionario público con la Administración y que es la fuente de la función que desempeña mediante una relación de empleo público la que da origen a una serie de deberes u obligaciones de los agentes públicos para con la Administración a la que están vinculados, y que se encuentran en los regímenes legales -estatutarios establecidos en cada caso-⁹.

Estos tipos de deberes se pueden clasificar en:

a) deberes generales: corresponden al agente en su carácter de tal, con independencia de las funciones o responsabilidades que le caben en virtud del cargo o función [...] Se trata de los deberes exigibles a cualquier agente público, más allá del cargo o función que desempeñe.

⁸SANCHEZ, Adrián Alberto. En obra colectiva. Estudios de Derecho Administrativo T. VII. El Funcionario publico. Ed. Dike. Mendoza 2002. Pág. 185/186.

⁹ CODIGO DE ETICA PARA LA FUNCION PÚBLICA. Decreto 41/99. Art. 2º: “A los efectos del presente Código, se entiende por “función publica” toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre del Estrado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

b) deberes particulares o especiales: este tipo de deberes se encuentran directamente relacionados con las funciones y las responsabilidades que correspondan al cargo que desempeña el agente [...]

c) deberes de omisión: se trata de aquellos actos o conductas que los agentes no deben realizar, en otras palabras están expresamente prohibidos por la normativa vigente, puede decirse que el agente cumple con la ley no realizando el acto prohibido.

d) deberes de acción: contrariamente a lo que explicamos en el punto anterior, en este caso lo que se exige son conductas positivas por parte de los agentes, es decir, el agente cumple con la ley cuando realiza el acto o conducta expresado en el texto legal [...]”¹⁰.

La responsabilidad administrativa aparece cuando un funcionario incumple con alguno de los deberes o prohibiciones contenidas en las leyes que rigen su relación con la Administración, ese vínculo contractual que se establece entre el Estado y el agente, aparece como fundamento de esa responsabilidad la potestad sancionatoria de la administración, también llamada potestad disciplinaria, poder o potestad que comprende tres aspectos, las faltas disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para aplicar dichas sanciones¹¹.

FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

“Los agentes del Estado, en el ejercicio de las funciones que competen a su cargo, y en algunos casos, como luego veremos (no solo en el ejercicio del cargo o función), sino también en sus actos de la vida privada, deben observar deberes u obligaciones y respetar prohibiciones que la normativa estatutaria normalmente les impone. Ante la conducta de los agentes públicos que deriva en actos que resultan violatorios o transgresores de deberes o prohibiciones surge la responsabilidad administrativa o disciplinaria de estos, esos actos violatorios de la normativa impuesta, normalmente afectan o pueden llegar a afectar el adecuado funcionamiento de la administración pública”¹².

PARA QUE UN AGENTE SEA PASIBLE DE UNA SANCION DISCIPLINARIA ¿SE REQUIERE UN EJERCICIO ACTUAL?

¹⁰ EMELI, Eduardo O. En obra colectiva. Estudios de Derecho Administrativo T. VII. El Funcionario publico. Ed. Dike. Mendoza 2002. Pág. 199/200.

¹¹ EMELI, Eduardo O. En obra colectiva. Estudios de Derecho Administrativo... Pág. 201/202.

¹² EMELI, Eduardo O. En obra colectiva. Estudios de Derecho Administrativo... Pág. 207.

El punto es saber si se puede sancionar a un ex agente o funcionario¹³ de la Administración, cuando dejó de pertenecer a la misma.

La doctrina mayoritaria, la Procuración del Tesoro de la Nación y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación entienden que el poder disciplinario sólo puede hacerse efectivo en la medida que el agente se encuentre en ejercicio del cargo, es decir; mientras subsiste la relación de empleo público y la correlativa situación de subordinación jerárquica del agente, sobre la que se asienta el ejercicio de aquel poder; a partir de que el agente deja la función, la sanción disciplinaria carecería de objeto (“Magallanes”. Fallos; 00251:368).

Pero también existe otra postura doctrinaria que entiende que no es necesaria la subsistencia de la relación de empleo público ni siquiera con la renuncia aceptada por parte de la Administración¹⁴.

Marienhoff entendía que no puede darse una respuesta general y para saber si después de concluida una relación de empleo público podía aplicarse una sanción disciplinaria al agente desvinculado, era indispensable saber si la administración conocía, pudo o debió conocer los hechos que justifican la imposición de la sanción, mientras que Comadira sostiene que no corresponde distinguir esta situación si la falta existió no había razón para excluir la posibilidad de sanción cuando la Administración no pudo o debió conocer al fin de prevención de la sanción, al menos ante la eventualidad del reingreso¹⁵.

La procedencia de la sanción disciplinaria es admitida por el agente al aceptar su nombramiento, ya que se somete voluntariamente al régimen que regula su actividad.

FALTAS DISCIPLINARIAS O FALTAS AL SERVICIO.

Se denominan faltas al servicio o faltas disciplinarias, a las acciones u omisiones de los agentes del Estado, que constituyen violación a los deberes y prohibiciones impuestas, dando lugar a la responsabilidad disciplinaria. Dichas faltas pueden resultar del ejercicio o empleo público y también de actos de la vida privada de dichos agentes, en tanto y en cuanto

¹³ CODIGO DE ETICA PARA LA FUNCION PÚBLICA. Decreto 41/99. Art. 3º: “A los efectos del presente Código, se entiende por “funcionario publico” cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos lo que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos. A tales efectos, los términos “funcionarios”, “servidor”, “agente”, “oficial” o “empleado” se consideran sinónimos”.

¹⁴ EMELI, Eduardo O. En obra colectiva. Estudios de Derecho Administrativo... Pág. 214. En cita al Dr. COMADIRA, Julio R. “La responsabilidad Disciplinaria del Funcionario Publico” en Responsabilidad del Estado y del Funcionario Publico, Facultad de Derecho de la Univ. Austral.

¹⁵ EMELI, Eduardo O. En obra colectiva. Estudios de Derecho Administrativo... Pág. 214.

llegue a influir en ese ejercicio y constituyen, además, violación a alguno de los deberes que les son impuestos¹⁶.

Determinar cuando un acto de la vida privada de un agente puede influir o incidir en el cargo o función es una cuestión de hecho, que depende en cada caso concreto.

Suele citarse como ejemplo de actos que realizados en la vida privada del agente, pueden derivar en falta disciplinaria por resultar violatorios de la normativa estatutaria y que cumplen con la condición de tener incidencia en el ejercicio de la función, la prohibición de entrar o permanecer en lugares donde se practiquen juegos de azar, situación por mucho menos reprochable que la del caso Spinosa Melo, ya que no se requiere que se trate de un jugador compulsivo.

Es común la exigencia de una conducta intachable para Magistrados y Funcionarios¹⁷. En Corrientes el Código de Ética exige una conducta decorosa pública y privada¹⁸.

“[...]el daño a la moral publica puede verse en otros terrenos, como la apología de la violencia (que influye negativamente en la minoridad, violencia que no se debe confundir con el espíritu de fortaleza ni con el noble sentimiento del valor en la defensa de la paz, de la patria y de sus instituciones), en el mal ejemplo de los gobernantes, en el despilfarro de los dineros públicos, en la inflación (destructora de los hábitos de ahorro y fuente de enriquecimientos sin trabajo), en el consumismo, en la promoción del juego (cuya influencia afecta a la familia, al bienestar de terceros y los intereses de la República) en el alcoholismo, la droga, etc.”¹⁹[...]”.

En ese sentido es que el Código de Ética nacional exige el deber de prudencia de los funcionarios públicos²⁰.

¹⁶ EMELI, Eduardo O. En obra colectiva. Estudios de Derecho Administrativo T. VII. El Funcionario publico. Ed. Dike. Mendoza 2002. Pág. 218.

¹⁷ Ídem. Pág. 218/219.

¹⁸ Acuerdo Extraordinario del Superior Tribunal de Justicia N° 13/95. Código de Ética del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. “Art. 4°: Los Magistrados, Funcionarios, Empleados Judiciales deberán observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza publica. Esta norma comprende la obligación de desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas, en especial: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana”.

¹⁹ SARMIENTO GARCIA, Jorge H. En obra colectiva. Estudios de Derecho Administrativo T. VII. La Ética y el Funcionario Público. Ed. Dike. Mendoza 2002. IEDA. Pág. 61.

²⁰ CODIGO DE ETICA PARA LA FUNCIN PÚBLICA. Decreto 41/99. Art. 9°: PRUDENCIA: ...El ejercicio de la función publica debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe ter la sociedad respecto de sus servidores”.

Es que conductas reñidas con la moral pública, innegable e irremediablemente afectaran la autoridad y la credibilidad pública, y ninguno de los tres poderes se encuentra exento de esta situación, pero se nota una preocupación mayúscula en este sentido por parte del Poder Judicial que ha hecho punta de lanza en lo que hace a la regulación normativa (ver cita N° 18).

Consecuencia de lo dicho hasta aquí, es la notoria vinculación entre el Estado de Derecho, Derecho Administrativo y Ética Pública.

El Derecho Administrativo se erige de este modo en el pilar necesario sobre el que se asienta la Ética Pública, ya que el modo de hacerla exigible sólo será a través de los canales que el Derecho Administrativo nos brinda.

Esto no puede ser de otro modo, ya que entre el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo hay una relación simbiótica. El Derecho Constitucional fija los principios, las bases jurídicas fundamentales, su puesta en práctica en relación al Estado es a través del Derecho Administrativo, o como lo decía Rafael Bielsa es el procedimiento o Derecho Procesal de la Constitución²¹.

“Del mismo modo, la legislación sobre ética del deber no significa que el hecho de que una conducta sea admitida como lícita o la ausencia de una situación determinada, signifique que esta cubierta por la ética. Un prócer argentino, Domingo Faustino Sarmiento dio en este tópico respuesta, durante uno de los muchos debates políticos que en su ajetreada vida sostuvo: “No esta prohibido que un hermano del presidente fuese ministro, pero la decencia lo impide”. La frase es suficientemente clara al respecto, y aventa el textualismo mencionado²².

EL CASO.

En el caso al que nos referimos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señaló que como consecuencia del sumario instruido al actor quien se había desempeñado como embajador extraordinario y plenipotenciario -en situación de retiro- por parte del Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación mediante Resolución N° 1.430 de 1993 se exonero al actor; sanción prevista en la ley 20.957 de Servicio Exterior de la Nación art. 41 inc. c).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal señaló que como consecuencia del sumario instruido por Resolución “S” N° 1453 de 1991, el actor había sido previamente sancionado con el retiro obligatorio art. 41 inc. b) de la ley

²¹ COVIELLO. Pedro José Jorge. Reflexiones sobre la Ética Pública...Pág. 7/8.

²² COVIELLO. Pedro José Jorge. Reflexiones sobre la Ética Pública... Pág. 11.

20.957, con derecho a percibir los haberes del retiro. Del sumario posterior instruido mediante Resolución N° 195 de 1.992, surgía que durante su desempeño como embajador, el diplomático había violado los deberes de conducirse en forma honorable pública y privadamente, y de observar una conducta pública y privada ajustada a la más estricta honorabilidad en su actuación social y económica previstos en los art. 11 inc. c) y 21 inc. q) de la ley referenciada, extremos que justificaban su exoneración.

Dos testimonios cruciales; el del mucamo personal de la embajada, el cual al ser interrogado manifestó que algunas veces al entrar al dormitorio del embajador para llevarle el desayuno había notado que dormía acompañado de tres personas de sexo femenino y el del chofer quien declaró haber conducido al funcionario sumariado a establecimientos nocturnos de mala reputación.

No solo se tuvieron en cuenta estos testimonios, sino también las del vice-canciller chileno, si bien no en cuanto a la vida privada del actor pero si en cuanto a su conducta en el país vecino²³.

De la prueba reunida, la Cámara consideró que estos comportamientos no eran alcanzados por la protección que brinda el art. 19 de la Constitución Nacional considerando que estas acciones o conductas privadas son ofensivas de la moral y del orden público²⁴.

En el voto mayoritario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – voto de los Ministros Petracchi y Zaffaroni- hacen lugar al recurso interpuesto por el actor con fundamento en que la sanción impuesta por la Administración carecería de causa legítima, por fundarse en hechos antecedentes insuficientes para imponer la exoneración.

Sin embargo, en lo que al trabajo se refiere y nos interesa, es el ámbito hasta donde se extiende la protección del art. 19 de la Constitución Nacional cuando de funcionarios públicos se trata, ya que allí radica el meollo del tema.

El nudo radica justamente en la responsabilidad que pueden acarrear actos de la vida privada en la función pública. Del considerando octavo se desprende que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entiende que en el caso examinado la conducta privada del embajador en su dormitorio -recordamos que su residencia particular coincidía con la sede diplomática argentina en el vecino país de Chile- se encontraba amparado por el art. 19 de la Constitución Nacional²⁵.

²³ CSJN Spinosa Melo...Consid. 3° "...En semejante orden de ideas, dijo que en la entrevista concedida al instructor del sumario, el vicedecano de la República de Chile había manifestado su sorpresa ante diversas actitudes del embajador sumariado tales como, por ejemplo, los insultos dirigidos a otro embajador argentino en presencia de diplomáticos chilenos; las que calificó de propias de una persona mentalmente desequilibrada..."

²⁴ CSJN Spinosa Melo, Oscar Federico C EN Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto S/ Empleo Publico. Sentencia del 5 de Septiembre de 2006. Consid. 2°.

²⁵ "Que, en tal sentido, los antecedentes de hecho tenidos en cuenta por la cámara para convalidar la sanción se refieren a la conducta observada por el embajador en la privacidad del recinto de su dormitorio en la residencia

Aunque la Corte Suprema de Justicia de la Nación va mas allá en su fallo en el considerando noveno²⁶, razona que la protección del art. 19 de la Constitución Nacional alcanza a los lugares de esparcimiento -en este caso cabarets- ya que la protección constitucional alcanza a los lugares donde los individuos no deseen exhibirse.

Respecto de lo sostenido por la mayoría de la Corte, creemos que se pasó por alto que el sumario fue producto de hechos que adquirieron notoriedad pública y no fue el corolario de pruebas obtenidas en forma ilegal. Por otro lado estos hechos surgieron de la investigación de la conducta de un funcionario público en el ámbito de un sumario administrativo y no debe obviarse que la Administración es la primera obligada a sujetar su accionar al principio de legalidad, por lo que si en una investigación sumarial advierte posibles infracciones administrativas, bueno es que las investigue.

Como dice el Dr. Fabián Canda; *“En ese orden de ideas, recuerda que la reserva del art. 19 CN procede cuando las acciones de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, por lo que si la conducta trasciende o llega a conocimiento del público, “eso debilita la autoridad legal”, puntualizando que el deber de comportamiento honorable es más riguroso para algunos funcionarios que para otros, dependiendo ello de la índole de la actividad. La distinción entre conducta pública y privada es más aparente que real en*

oficial, que no hubiera trascendido de no haber mediado la indagación al mucamo de la embajada. Dicho comportamiento constituye una parte de los hábitos íntimos reservada a la conciencia del individuo, protegida por el art. 19 de la Constitución Nacional y, por tanto, exenta de la vigilancia y el castigo por parte de las autoridades administrativas y judiciales. Lo dispuesto en el art. 11, inc. c, de la ley 20.957 en el sentido de que el personal del servicio exterior está obligado a comportarse con honorabilidad, tanto en público como en privado, en modo alguno puede ser interpretado en el sentido de que, por el mero hecho de serlo, sus funcionarios están privados de la parte central de sus derechos individuales, entre ellos, el derecho de involucrarse en las particulares conductas privadas, incluso físicas, que sean de su elección. Pues ni es asunto del Gobierno indagar lo que de manera soberana los individuos deciden hacer o dejar de hacer en el ámbito de su intimidad, ni el hecho de que ciertos grupos políticos o religiosos pudieran condenar tales conductas por considerarlas reprobables confiere al Estado el derecho de imponer los juicios morales de dichos grupos sobre la totalidad de sus habitantes.

²⁶ CSJN Spinosa Melo...Consid 9º; “Que similares consideraciones merecen las visitas nocturnas que el embajador realizaba a lugares de esparcimiento en los que se bebe, se baila, y en los que se ofrecen espectáculos de variedades; conducta que tampoco hubiera trascendido de no haber sido indagado su chofer al respecto. Es que el ámbito de privacidad protegido por el art. 19 de la Constitución Nacional no comprende exclusivamente las conductas que los individuos desarrollan en sus domicilios privados, sino que también alcanza a las que, de modo reservado, con la intención de no exhibirse, y sin que tengan trascendencia pública ni provoquen escándalo, aquéllos llevan a cabo fuera del recinto de aquél. Sostener lo contrario significaría tanto como aceptar que la más fundamental de las libertades personales sólo está constitucionalmente protegida en la medida en que se la ejerza en el reducido espacio del ámbito domiciliario y debido a la circunstancia incidental de que los individuos no pueden ser vigilados mientras permanezcan en él”.

situaciones como la de un embajador (punto VIII de la sentencia, con citas de Rafael Bielsa, Miguel S. Marienhoff y Paul Laband)”²⁷.

Enseguida agrega “Lo importante, sostiene la Cámara, es que la conducta del actor mereció el cuestionamiento de las autoridades chilenas, es decir, el tribunal valora que los actos hayan trascendido”.

Otra cuestión que a nuestro criterio no tuvo el análisis adecuado que merecía, es que estos acontecimientos merecedores de reproche, ocurrieron en la residencia oficial de la Embajada Argentina y con la utilización de empelados públicos a los sitios que la Corte prefiere llamar “lugares de esparcimiento en los que se bebe, se baila, y en los que se ofrecen espectáculos de variedades” se esta refiriendo a los cabarets donde el embajador argentino concurría, conducta a todas luces reñida con la moral pública argentina²⁸.

Lo que debe quedar claro, es que no se cuestiona la decisión de concurrir a dichos sitios, la que sin duda esta exenta de la autoridad de los magistrados, pero cuando la persona que realiza estas conductas es un alto funcionario público, nada mas ni nada menos que el representante del país en el exterior, cuando sus conductas adquieren notoriedad como las analizadas no pueden quedar al margen de las sanciones administrativas.

La Cámara consideró que la conducta del embajador no es propia de un representante diplomático del país lo cual si bien no resulta de por sí sólo decisivo para la imposición de la sanción, “tiene incidencia en la apreciación general de los hechos y como coadyuvante en el deslinde de las responsabilidades”.

Del fallo de Cámara se desprende que el instructor sumariante sostuvo que existían indicios y acciones que permitirían inferir que se habrían intentado maniobras extorsivas, mientras que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA) que ejerce el rol acusador en los sumarios en que así lo asume, entendió que la prueba reunida parecía “suficiente para concluir la presencia de un comportamiento irregular” (cfr. punto X del fallo de Cámara)²⁹.

No compartimos la desaprobación de los testimonios ya que se fueron testigos calificados, además de ser empleados del Estado, ya que no se eran siquiera de empelados propios del funcionario cuestionado.

²⁷ CANDA, Fabián Omar. Versión definitiva publicada en Jurisp Argentina, Suplemento Derecho Administrativo, revista del 27-12-06, T 2006-IV. “Cuestiones de derecho disciplinario en un fallo de la Corte Suprema de la Nación: el caso “Spinosa Melo” (Material entregado en el Curso Internacional de Posgrado de Derecho Administrado).

²⁸ CODIGO DE ETICA PARA LA FUNCION PÚBLICA. Decreto 41/99. Art. 8º: “PROBIDAD: El funcionario publico debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona. También esta obligado a exteriorizar un conducta honesta.

²⁹ CANDA, Fabián Omar. Versión definitiva ...

LA HONORABILIDAD³⁰

La sanción se fundó en el incumplimiento al deber de comportamiento honorable, exigido por la ley 20.957 a los integrantes del Servicio Exterior. En el considerando decimo³¹ la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la mera indeterminación del concepto “honorabilidad” no habilitaba al órgano sancionador a llenarlo con el contenido que le dicte su libre y cambiante arbitrio. El razonable margen de discrecionalidad que se le reconoce a la autoridad en materia disciplinaria, no significaba que ella estuviera exenta de proporcionar explícitamente las razones concretas por las que consideraba que la concurrencia a los cabarets configuraba, *per se*, una afrenta al honor incompatible con la conducta de un diplomático y el funcionamiento del servicio exterior.

El Máximo Tribunal deja en claro que en estos son conceptos jurídicos indeterminados, (haciendo referencia a la honorabilidad), la discrecionalidad en su determinación no puede significar no fundar cómo esa “honorabilidad” se ve concretamente comprometida por el obrar del actor. El Tribunal Cimero no rechaza que exista cierta

³⁰ CODIGO DE ETICA PARA LA FUNCION PÚBLICA. Decreto 41/99. Art. 33°: “HONOR: El funcionario publico al que se le impute la comisión de un delito de acción publica, debe facilitar la investigación e implementarlas medidas administrativas y judiciales necesarias para esclarecer la situación a fin de dejar a salvo su honra y la dignidad de su cargo...”

³¹ CSJN Spinosa Melo... “10) Que, a lo precedentemente expuesto, cabe agregar que la mera indeterminación del concepto de honorabilidad previsto en art. 11 de la ley 20.957 no habilita implícitamente al órgano sancionador a llenarlo con el contenido que le dicte su libre y cambiante arbitrio. El razonable margen de discrecionalidad reconocido a la autoridad jerárquica en materia disciplinaria (Fallos: 311:2128, considerando 5°, y su cita) no significaba que ella estuviera exenta de proporcionar explícitamente las razones concretas en virtud de las cuales consideraba que la concurrencia a espectáculos de variedades configuraba, *per se*, una afrenta al honor incompatible con la conducta de un diplomático y al adecuado funcionamiento del servicio exterior. Ello es así porque, a pesar de que como regla se acepta que las infracciones disciplinarias no son susceptibles de ser típicamente descritas, en el sentido en que lo son los delitos del derecho criminal, tampoco resulta posible admitir que los funcionarios estén expuestos a ser separados forzosamente del servicio por el mero hecho de incurrir en conductas innominadas, cuya descripción concreta depende exclusivamente del juicio formulado a posteriori por el órgano sancionador, según el libre arbitrio de éste. Esto último supondría tanto legitimar la existencia de un poder legal en blanco como retornar, inexcusablemente, al concepto de los delicta innominata del derecho antiguo (cfr. Mattes, Heinz: "Problemas de Derecho Penal Administrativo". Ed. Edersa, Madrid, 1979; ídem, Nieto, Alejandro: "Problemas Capitales del Derecho Disciplinario". Revista de la Administración Pública. Instituto de Estudios Políticos, 1970. N° 63, pág. 39).

discrecionalidad en la determinación de contenidos jurídicos indeterminados, pero sujeto a una adecuada motivación -lo que consideramos que esta fuera de discusión-.

Así en nuestra provincia, el Código de Procedimiento Administrativo ley N° 4106 lo regula en su artículo 3°; “Materia incluida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son impugnables por las vías que este Código establece: a) Los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales siempre que la impugnación se funde en razones de ilegitimidad. El concepto de ilegitimidad comprende los vicios en la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y la forma del acto, la desviación y el abuso o exceso de poder la arbitrariedad y la violación de principios generales del derecho...”.

La Administración tiene un margen de discrecionalidad para fijar los modos de satisfacer el interés público; “No obstante la elección no es absoluta ni sujeta al capricho de la administración, siempre debe estar presente la finalidad prevista por la norma, sujeta a criterios razonables y justas de elección, que pueden ser apreciados por los jueces cuando se apartan de esos canales”³².

En el mismo sentido el Dr. Revidatti dice; “No se trata en este caso de juzgar el uso de la facultad discrecional sino si esa facultad ha sido utilizada o no dentro de los marcos que la ley autoriza”³³.

Entonces según la Corte Suprema de Justicia de la Nación se debieron enunciar explícitamente las razones por las que consideraba que la concurrencia a los espectáculos en cuestión configuraba una afrenta al honor³⁴.

Al respecto es interesante la observación que realiza el Dr. Fabián Omar Canda³⁵ “...Esto se vincula claramente con el elemento del acto “motivación” y los conceptos de la CS guardan relevancia, a poco que se observe que la jurisprudencia clásica del tribunal admitía – justamente, en temas vinculados con empleo público- que cuando el acto se fundaba en conceptos indeterminados establecidos normativamente (vgr. prescindibilidades, reescalafonamientos, etc. habilitadas legislativamente por fundamentos tales como “razones de servicio”) bastaba con la invocación de tales razones o la remisión a la norma, sin

³² RUBIN, Carlos. Procedimiento Contencioso Administrativo de la Provincia de Corrientes. Comentarios a la ley 4106 y su modificatoria ley 5846. Ed. Mave. Corrientes. 2008. Pág. 32/33.

³³ REVIDATTI, Gustavo A. “Lo Contencioso Administrativo” en la provincia de Corrientes. Ley 4106 Comentada. Ed. Cicero. Corrientes 1987. Pág. 11.

³⁴ CSJN Spinoso Melo...Consid. 10°. “...no significaba que ella estuviera exenta de proporcionar explícitamente las razones concretas en virtud de las cuales consideraba que la concurrencia a espectáculos de variedades configuraba, per se, una afrenta al honor incompatible con la conducta de un diplomático...”

³⁵ CANDA, Fabián Omar. Versión definitiva publicada en Jurisp Argentina, Suplemento Derecho Administrativo, revista del 27-12-06, T 2006-IV. “Cuestiones de derecho disciplinario en un fallo de la Corte Suprema de la Nación: el caso “Spinoso Melo” (Material entregado en el Curso Internacional de Posgrado de Derecho Administrado).

necesidad de explicitar las concretas razones que justificaban el acto (es decir, sin motivar por qué se configuraban, en el ej., las *razones de servicio* aludidas) con la cita de los siguientes fallos; Fallos, 300:1258, 1983; Fallos, 305:209; Fallos, 307:1858, Fallos, 311: 1206, Fallos 312:1633; Fallos, 313:255; Fallos, 313:739; Fallos, 319:1379; Fallos, 321:973, entre otros. En sentido contrario, ver los pronunciamientos de la Cámara Especial Civil y Comercial en el Plenario "González Vilar" (JA, 1987-IV-608) y de la Cámara Civil en el Plenario "Boaglio" (6-12-93, JA, 1994-II-619)".

DETERMINACION A POSTERIORI DE CONCEPTOS INDETERMINADOS.

El Máximo Tribunal dice³⁶ que no es posible dejar al arbitrio de la administración la determinación de este tipo de conceptos. Esto es un contrasentido, porque no hay otra forma de determinarlos, ya que se caracterizan por su indeterminación, lo contrario sería directamente tipificar la conducta, propio del derecho penal.

“Sin embargo, si por algo se caracteriza el concepto jurídico indeterminado es por su indeterminación al momento de ser enunciado en la norma (“honorabilidad”) y su determinación se concreta recién al momento de aplicar dicha norma al caso, por parte de la autoridad que tiene que verificar si la conducta encuadra, o no, dentro del concepto en cuestión (tal o cual conducta es valorada, *en el momento de aplicarse la norma*, como contraria a la honorabilidad)³⁷.”

Entonces, el problema no radicaría en esta valoración a posteriori de la conducta verificando si la conducta cuestionada se encuentra alcanzada por este concepto jurídico indeterminado, -llámese decoro, comportamiento honorable, buen desempeño, etc.- sino, en la razonabilidad con que se aplica el concepto indeterminado al caso concreto.

RAZONAMIENTO DE LA CORTE.

Solo en lo que nos interesa, podemos decir que el razonamiento del Máximo Tribunal es el siguiente; El Sr. Spinoza Melo había sido sancionado con el retiro obligatorio,

³⁶ CSJN Spinoza Melo...Consid. 10°. “...a pesar de que como regla se acepte que las infracciones disciplinarias no son susceptibles de ser típicamente descritas, en el sentido en que lo son los delitos del derecho criminal, tampoco resulta posible admitir que los funcionarios estén expuestos a ser separados forzosamente del servicio por el mero hecho de incurrir en conductas innominadas, cuya descripción concreta depende exclusivamente del juicio formulado a posteriori por el órgano sancionador, según el libre arbitrio de éste...”

³⁷ CANDA, Fabián Omar. Versión definitiva...

la sanción de exoneración no está destinada a asegurar el orden, ni tiene carácter correctivo según el considerando 12.

Es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación infiere que, si el actor esta retirado no tiene razón de ser la aplicación de una sanción que no tiene por fin asegurar el buen funcionamiento de la Administración, y aquí esta el yerro del razonamiento.

Si seguimos el razonamiento que en este caso propicia la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nunca tendría sentido investigar y llegado el caso sancionar a un ex agente de la Administración; ya que si al instruirse el sumario administrativo el agente no pertenece al Estado la función correctiva o retributiva de la sanción no cumpliría con su finalidad.

No obstante ello, la investigación y sanción siguen guardando sentido, pues además de la función de prevención general que la sanción cumple para el resto de los agentes públicos de cara a la sociedad se deja demostrado cuál ha sido el comportamiento del ex agente cuando estuvo en funciones públicas; antecedente de interés para la Administración, ya que hace a la idoneidad que, por ejemplo deberá ser evaluada ante un eventual reingreso o futura designación del ex empleado en el Estado (ver cita N°15).

Tan cierto es lo afirmado precedentemente, que en el régimen del Servicio Exterior las sanciones de cesantía y exoneración acarrear la pérdida del “estado diplomático” pérdida que, en cambio, no conlleva la sanción de “retiro obligatorio”, cfr. arts. 25 inc. b) y 2 inc. b) de la ley 20957.

El estado diplomático tiene una serie de beneficios a quien lo porta, ya que el cuerpo permanente pasivo esta integrado por personal retirado voluntaria u obligatoriamente -caso del Sr. Spinoza Melo- goza de estado diplomático -art. 2 inc. b)- y de los derechos y obligaciones que de tal estado se derivan -art. 19-, como la posibilidad de ser convocado a prestar servicios -art. 21 inc. s)-, usar el título de la categoría y recibir el tratamiento que les acuerda la misma, usar pasaporte diplomático, -art. 22 inc. b) y m)-.

En materia de derecho disciplinario, la finalidad o bien jurídico tutelado por la norma es el buen funcionamiento de la Administración³⁸; pero el funcionamiento de la Administración en casos como el de Spinoza Melo se ve afectado en su credibilidad, este tipo de comportamientos afecta los hábitos de los administrados, quienes ante semejantes ejemplos prefieren imitar dichas conductas y también afecta sin lugar a dudas la autoridad pública. Esta afectación siempre se da cuando los funcionarios públicos cuestionados son funcionarios de jerarquía.

³⁸ CSJN, "Aires", Fallos, 310:1034.

ALCANCE DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Dejemos sentado que no se discute como regla general que las acciones de la vida privada están exentas del juzgamiento³⁹. Pero esta protección esta condicionada a tres recaudos; que no afecten a terceros, que no ofendan al orden o la moral pública, pues si alguna de estas situaciones se constata la protección constitucional cede.

Los aspectos íntimos de las personas se encuentran amparados, pero ello siempre que se dé en el ámbito propio de la persona. Otro punto a tener en cuenta para considerar la extensión de la protección constitucional es el lugar ocupa en la sociedad la persona que realiza la conducta éticamente reprochable.

No podemos perder de vista que estamos refiriéndonos a funcionarios públicos. Cuando los actos de la vida privada de un funcionario llegan a la tribuna pública -de manera legal- “es evidente que al afectar el decoro y la autoridad moral eso debilita la autoridad legal”⁴⁰.

Debe existir una incompatibilidad moral entre la conducta y el desempeño de la función, de modo tal que la conservación del cargo signifique un desmedro del prestigio e imagen pública de la administración o del funcionario, dañada por la conducta simplemente inmoral, pero no puramente privada del inculpa⁴¹.

Es que la idoneidad moral del funcionario público debe ser puesta de manifiesto no sólo en la función pública sino en la vida privada del mismo, y la rigurosidad en la observancia de esa exigencia ser mayor cuanto mayor sea el cargo y responsabilidades que desempeñe el funcionario. Es este sentido legisla el Código de Ética Nacional y la ley provincial⁴².

³⁹ Constitución Nacional. Artículo 19: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

⁴⁰ MARIENHOFF Miguel Santiago. “Tratado de Derecho Administrativo”. 4º Edición. T. III B. Bs.As. 1994. Pág. 240.

⁴¹ CASARO LODOLI, Guillermo A. La privacidad y la ética publica de los magistrados, funcionarios y empleados judiciales en la provincia de Corrientes. L. Litoral 2011 (marzo) 25/02/2011,150. Fuente; www.laleyonline.com.ar 09/07/2012.

⁴² CODIGO DE ETICA PARA LA FUNCION PÚBLICA. Decreto N° 41/99. Art. 13º: “RESPONSABILIDAD: El funcionario público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir con sus deberes. Cuanto mas elevado sea el cargo que ocupa un funcionario publico mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código.” (la negrita nos pertenece). También la Ley Provincial de Corrientes N° 5911 de Ética Publica Provincial en su TÍTULO II “PRINCIPIOS GENERALES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” Capítulo I, Principios Básicos de la Función Pública. ARTÍCULO 10º.- Principios Básicos. El Código sobre la ética en el actuar de los poderes públicos reconoce los siguientes principios básicos. ...2º) Moralidad en el actuar público: Compromiso

Es por eso que ese ámbito personal del agente -no desempeñando la función- es alcanzado por las normas disciplinarias que tienen como fuente la relación de empleo público y cuando su conducta traspasa los límites de la privacidad tomando estado público por causas atribuibles a su propia torpeza siendo apta para lesionar el prestigio de la función pública, esas conductas serán alcanzadas por el régimen disciplinario que rija la actividad⁴³.

CONCLUSIONES.

Podemos decir que la Ética Pública es “el conjunto de normas morales que rigen la conducta del hombre en cuanto integrante de un pueblo o ciudad en cuanto ciudadano, sea o no funcionario, y en orden al bien común, bien público o bienestar general”⁴⁴.

La ejemplaridad y la honradez son virtudes que deben presidir la actuación de los servidores públicos⁴⁵.

El hecho que la conducta no esté tipificada -pero si se encuentra entre los deberes de acción del agente- no significa que no sea merecedora de reproche o sanción (administrativa).

Solo mediando una falta ética, encuadrada como una falta disciplinaria será posible exigir y sancionar -administrativamente- el comportamiento indeseado o antiético logrando así la excelencia en las filas de la administración pública.

No puede dejarse de tener en cuenta, a la hora de analizar el alcance de la protección al derecho a la intimidad, la jerarquía del cargo que ocupa el funcionario público como tampoco el lugar que ocupa en la sociedad.

Si el derecho de no interferencia en los comportamientos privados de los trabajadores cede -en el ámbito inclusive del derecho privado- ante lo que la doctrina

de conductas éticas para evitar la utilización del poder, posición o relación para obtener lucro, trato o favor personal o beneficio para sí o para terceros. ...5º) Responsabilidad: Responsabilidad de los servidores públicos y funcionarios públicos ante comportamientos no éticos en el desempeño de sus funciones.

⁴³ CASARO LODOLI, Guillermo A. La privacidad ...

⁴⁴ IVANEGA, Mirian Mabel. “La Ética Pública. Contenido y Límite a la Discrecionalidad Administrativa. El rol de los controles administrativos y judicial. En cita al Dr. González Pérez, Jesús, La ética en la Administración Pública”. Material brindado en el Curso Internacional de Posgrado de Derecho Administrativo.2012.

⁴⁵ JEANNERET PEREZ CORTES, María. “Ética y Función Pública” con cita a GONZALEZ PEREZ JESUS “La Ética en la Administración Pública” Publicado en La Ley 12/07/2005. LA LEY 2005 -D, 1097. Fuente; www.laleyonline.com.ar 09/07/2012.

comparada denomina la "laboralización de la conducta privada del trabajador", que se produce cuando el actuar privado asume proyecciones o repercusiones perjudiciales con relación a su vínculo laboral, coincidimos con Ivanega en que tal criterio debe ser sostenido con mucha más razón cuando se trata del ejercicio de la función pública⁴⁶.

Con el caso Spinosa Melo se renueva la problemática sobre los conceptos jurídicos indeterminados y el ejercicio de la discrecionalidad pública al momento de determinarlos. Máxime teniendo presente que la sanción fue consecuencia de un comportamiento no "honorable" y que si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación acepta un margen de discrecionalidad en materia disciplinaria, remarcó que ello no eximía al órgano de explicitar la motivación por la que en el caso entendía que la honorabilidad había quedado comprometida en las conductas endilgadas al actor, particularmente teniendo en cuenta que en materia de empleo público el Tribunal Cívero ha convalidado prescindibilidades, reescalafonamientos y otras medidas restrictivas de derechos basadas en actos carentes de motivación.

Con Maquiavelo se separaron los fines del Estado de la Ética, vivimos un tiempo en que no se puede pregonar este pensamiento; la obtención de fines no puede justificar la falta ética de los funcionarios públicos, que en el mediano y largo plazo hacen menoscaban la credibilidad de la autoridad estatal, horadando de este modo las bases mismas del sistema democrático.

Se puede sancionar a un ex agente público por una falta administrativa que sea consecuencia de conductas privadas que afectan a la moral o al orden público, siempre que esas conductas hayan tomado estado público y que las pruebas de dicha conducta no se hayan obtenido en forma ilegal, las pruebas reunidas en un sumario administrativo no tienen esta calificación.

Las instituciones del Derecho Administrativo son las que establecen y favorecen la vigencia de la ética pública, por el hecho de que si se concibe que la ética es fundante del Derecho, el camino que seguirá la ética pública será también por el quicio de aquel⁴⁷.

Hay en consecuencia una evidente vinculación entre la ética pública y el Estado de Derecho, puesto que ella es la manifestación del comportamiento que deben ostentar quienes actúen dentro del Estado (comprensivo de los tres poderes), sometidos al orden de la legalidad y legitimidad públicas. El Estado de Derecho "debe concebirse como la respuesta a un problema ético general: la necesidad de someter el poder publico al Derecho", lo cual implica,

⁴⁶ IVANEGA, Mirian Mabel Apuntes acerca de la potestad disciplinaria de la Administración, ED, Serie Especial de Derecho Administrativo del 31-10-06.

⁴⁷ COVIELLO. Pedro José Jorge. Reflexiones sobre la Ética Pública... Pág. 8.

entre otras cosas, “la respuesta al problema del equilibrio de los impulsos del poder y la libertad dentro del orden”⁴⁸.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

Acuerdo Extraordinario del Superior Tribunal de Justicia N° 13/95. Código de Ética del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

ALBERDI, Juan Bautista. “Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la Republica Argentina”, nota al pie del Capitulo IV del Proyecto de Constitución; pág. 249. Editorial Losada. Bs.As. 2003.

APESTEGUIA, Carlos A.. “Sumarios Administrativos”. Ed. La Rocca Bs. As. 1998.

CANDA, Fabián Omar. Versión definitiva publicada en Jurisp Argentina, Suplemento Derecho Administrativo, revista del 27-12-06, T 2006-IV. “Cuestiones de derecho disciplinario en un fallo de la Corte Suprema de la Nación: el caso “Spinosa Melo” (Material entregado en el Curso Internacional de Posgrado de Derecho Administrado. 2012.).

Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública. Aprobada por la X Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, San Salvador, El Salvador 26 y 27 de junio del año 2008.

CASARO LODOLI, Guillermo A. La privacidad y la ética publica de los magistrados, funcionarios y empleados judiciales en la provincia de Corrientes. L. Litoral 2011 (marzo) 25/02/2011,150. Fuente; www.laleyonline.com.ar 09/07/2012.

CODIGO DE ETICA PARA LA FUNCION PÚBLICA. Decreto 41/99.¹

Constitución Nacional.

COVIELLO. Pedro José Jorge. Reflexiones sobre la Ética Publica. Suplemento La Ley. Constitucional. N° 3 Viernes 11 de Mayo de 2012.

CSJN Spinosa Melo, Oscar Federico C EN Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto S/ Empleo Publico. Sentencia del 5 de Septiembre de 2006.

CSJN, "Aires", Fallos, 310:1034.

DE MASI, Oscar Andrés, “El código de ética de la función publica (Un examen Critico)”, ED. 1999 T 184 Págs. 1430 y ss.

Estudios de Derecho Administrativo T. VII. El Funcionario publico. En obra colectiva. Ed. Dike. Mendoza 2002.

ETCHEVERRIGARAY, Pedro “Eficacia al Amparo por Mora. Entre el Derecho a Peticionar y la ética Publica”. Publicado en La Ley 2007 – A, 250. Fuente; www.laleyonline.com.ar 09/07/2012.

⁴⁸ SANCEHEZ AGESTA, Luis. Principios de Teoría Política. 6° Edición. Editora Nacional Madrid. 1979. Pág. 150/151.

FERRATER MORA, José. Diccionario de Filosofía. TOMO I y II. Reimpresión de la 5° Edición. Ed. Sudamericana. Bs.As. 1969.

GELLI María Angélica. "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada" Tercera Edición ampliada y actualizada. Ed. La Ley 2006.

GIMENEZ Eduardo Pablo, "Corrupción y ética pública (Algunos apuntes institucionales)", ED. 1997 T 173 Págs. 917 y ss.

IVANEGA, Mirian Mabel Apuntes acerca de la potestad disciplinaria de la Administración, ED, Serie Especial de Derecho Administrativo del 31-10-06.